

Valdivia, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1. La resolución de fs. 17106, por la que se alzó la medida cautelar de fs. 185 y se dictó una nueva en su lugar, que consistió, en lo medular, en la elaboración y entrega de un informe por la SMA y el SERNAGEOMIN respecto de la primera tronadura hecha por el proyecto reclamado, con inspección en terreno de la misma, y en la elaboración y entrega de un informe por el tercero independiente Minera Invierno S.A., respecto de cada una de las demás tronaduras;
2. El informe remitido por la SMA, respecto de la tronadura 1, a fs. 17798 y ss., en cumplimiento de las letras b) y d) del resuelvo de la resolución de fs. 17106;
3. Los informes remitidos por el tercero independiente Minera Invierno S.A., respecto de las tronaduras 2 a 24, a fs. 17754, 17763, 17769, 17780, 17786, 18198, 18207, 18217, 18239, 18248, 18266, 18280, 18286, 18296, 18306, 18315, 18324, 18333, 18342, 18352, 18358, 18368 y 18379, respectivamente, en cumplimiento de la letra e) del resuelvo de la resolución de fs. 17106;
4. La solicitud de declaración de incumplimiento de medida cautelar de fs. 17106 y de reemplazo de la misma, hecha por la reclamante a fs. 17792;
5. Las observaciones del tercero independiente Minera Invierno S.A., a fs. 18226, respecto del informe remitido por la SMA a fs. 17798 y ss.;
6. La audiencia de revisión de la citada medida cautelar, efectuada el 4 de marzo de 2019, como consta a fs. 18263;

CONSIDERANDO:

1. Que, corresponde definir si con los nuevos antecedentes acompañados en autos, se mantienen los presupuestos de toda medida cautelar, los que son: (a) el peligro de la demora o *periculum in mora*; (b) la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*; y (c) la proporcionalidad.
2. Que, en ese sentido, tal como se señaló en la resolución de fs. 17106, respecto del peligro en la demora, éste consiste en la pérdida de finalidad del recurso, situación que se mantiene actualmente por cuanto aún no se dicta sentencia definitiva en autos; mientras que respecto de la apariencia de buen derecho, se mantiene también la situación descrita en el considerando 17 de la citada resolución, como se explicará enseguida, es decir, el riesgo de destrucción de restos paleontológicos, por lo que el Tribunal debe actuar preventivamente, para resguardarlos, sin interferir excesivamente en la actividad autorizada, es decir, a través de medidas idóneas y proporcionales, según las nuevas circunstancias.
3. Que con la información obtenida tras la realización de la primera tronadura, particularmente datos de los sondajes cercanos a la fase 10: SSP026, SSP041, SSP049 y SSP025 (fs. 18151), el Tribunal concluye que en los bancos más superficiales (Banco 128 a 112) existen depósitos fluvio-glaciales cuaternarios y



- areniscas de la Formación Loreto, estratos en los que se ha reportado baja densidad fosilífera y la mayoría de los fósiles detectados se encontraron en mal estado de conservación, esto a partir de la información proporcionada por las tronaduras consecutivas (T4 a fs. 17772, T5 a fs. 17783, T6 a fs. 17789, T7 a fs. 18203, T8 a fs. 18211, T9 a fs. 18221, T10 a fs. 18243, T11 a fs. 18252, T12 a fs. 18270, T13 a fs. 18284, T14 a fs. 18290, T16 a fs. 18310, T17 a fs. 18320, T18 a fs. 18328, T19 a fs. 18337, y T20 a fs. 18346).
4. Que en los informes correspondientes a las tronaduras efectuadas en bancos ubicados a mayor profundidad, es decir en el Banco 104 (T21 a T23), se han encontrado areniscas, arcillolitas y fangolitas que contienen fósiles (fs. 18356, fs. 18363 y fs. 18373).
 5. Que en todos los informes de caracterización paleontológica se han hecho énfasis en las dimensiones de los bloques resultantes de cada tronadura, a pesar de que no se hizo un análisis granulométrico de todo el material tronado, por lo que no es posible apreciar si el material fino (que se puede evidenciar en las imágenes acompañadas en los informes de fs. 17754 a fs. 18375) corresponde también a fragmentos producto de la tronadura.
 6. Que, la información proporcionada por la empresa para cada tronadura en cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal, no logra disipar el peligro inicial que llevó a decretar la medida cautelar de fs. 17106. Tampoco se ha especificado la metodología de prospección paleontológica, de modo que no es posible apreciar el tiempo dedicado a esta labor ni el nivel de cobertura de la prospección en relación al total del volumen tronado.

Por tanto, se alza la medida cautelar ordenada a fs. 17106, y en su lugar se decreta la siguiente:

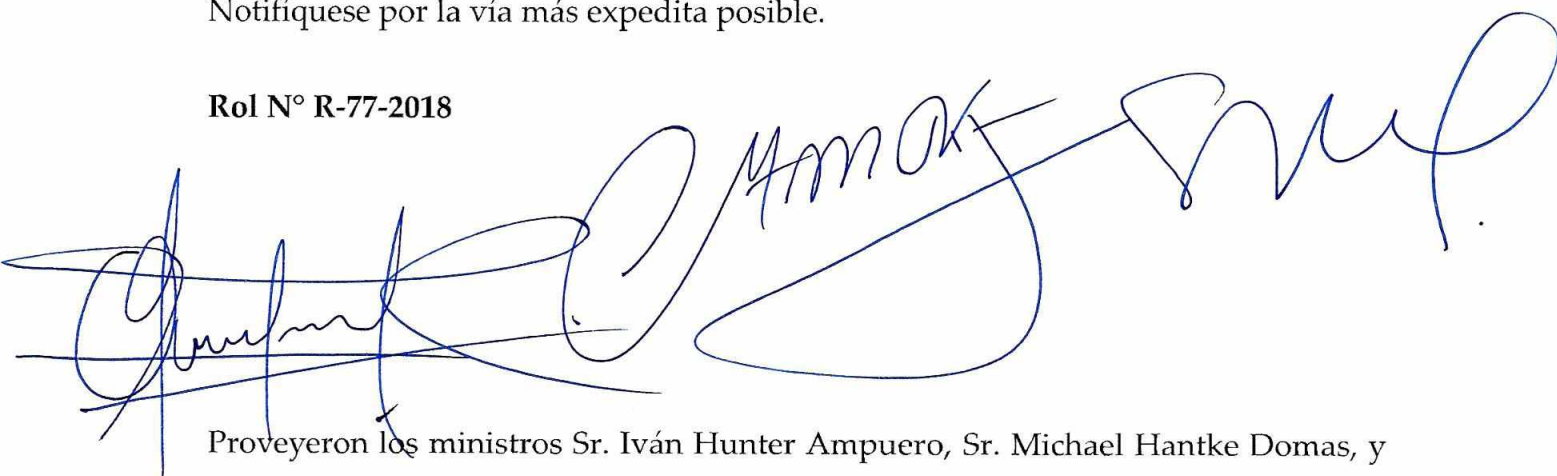
1. Prohíbese aquellas tronaduras que por diseño, ubicación y profundidad de banco a tronar puedan alcanzar profundidades inferiores a los 100 m.s.n.m., dado que la información proporcionada por la empresa no logra disipar el peligro avizorado por el Tribunal cuando decretó la medida de fs. 17106, y atendida la necesidad de actuar preventivamente frente a casos de duda, y siendo ésta una medida idónea y adecuada a los fines ambientales que se pretenden resguardar. Sólo quedan autorizadas las tronaduras que, en virtud de su ubicación y profundidad, se efectúen en estratos fluvioglaciales cuaternarios y en areniscas grises de la Formación Loreto.
2. Minera Invierno S.A. deberá mantener la elaboración y entrega de informes de caracterización paleontológica, de modo de asegurar la inexistencia de material paleontológico relevante. Estos informes deberán remitirse al Tribunal dentro de 5 días después de efectuada cada tronadura. Los informes deberán reportar, al menos, lo siguiente:
 - a. **Identificación y caracterización de la tronadura:** Se debe especificar la fecha y hora de la tronadura, la fase, el banco, las coordenadas de

sus vértices (en WGS 84) y profundidad de diseño. Del mismo modo, se debe reportar la estratigrafía de los sondajes más próximos y comparar con la profundidad del banco. Se debe indicar el diseño de la malla (número de pozos, espaciamiento y burden), el factor de carga, la carga por cada pozo y la cantidad total de explosivos a utilizar.

- b. **Hallazgos paleontológicos:** En cada informe se debe reportar la fecha y hora de la prospección, la duración de la actividad, las coordenadas de los lugares prospectados, y una estimación del porcentaje del volumen prospectado en relación con el volumen total de la tronadura, reportando los hallazgos paleontológicos y/o la presencia de rocas sedimentarias de grano fino, susceptibles de contener fósiles.

Notifíquese por la vía más expedita posible.

Rol N° R-77-2018



Proveyeron los ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sr. Michael Hantke Domas, y Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.